

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000978 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASERRIOS Y MADERAS DEL ATLANTICO S.A.S.”

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento del permiso de comercialización y transformación de productos forestales primarios y secundarios a la Empresa ASERRIOS Y MADERAS DEL ATLANTICO S.A.S. del Municipio de Malambo – Atlántico, se procedió a realizar una visita a las instalaciones de la misma en referencia, de la cual se originó el Concepto Técnico N°0000072 de 19 de febrero de 2015, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la empresa ASERRIOS Y MADERAS DEL ATLANTICO S.A.S. desarrolla actividades de transformación y comercialización de productos forestales primarios y secundarios, especialmente chazas y estibas, tendidos de camas y maderas para el transporte de tuberías

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica de evaluación de solicitud de inscripción de la empresa ASERRIOS Y MADERAS DEL ATLANTICO S.A.S. se observó lo siguiente:

- Las actividades de la empresa se desarrollan en un área de 3.000 m² (estimados), con un área de trabajo estimada en 300 m² techada , área de parques y oficina de atención al público. Pisos en tierra, cerramiento perimetral parcial del área de trabajo. Baño para trabajadores. Actualmente cuenta con horno para secado de madera la cual usa como combustible la biomasa producida en el aserradero.
- La empresa funciona en el área rural del corregimiento de Caracoli, no posee vecinos colindantes.
- La empresa cuenta con la siguiente maquinaria:

CANTIDAD	TIPO DE MAQUINARIA	CARACTERÍSTICAS
1	Tomo	Motor de 1 y 1/2 Hp
1	Sierra horizontal	Motor eléctrico de 25 Hp
1	Sinfin	Motor eléctrico de 35 Hp

- La empresa ASERRIOS Y MADERAS DEL ATLANTICO S.A.S. cuenta con servicios de luz, agua y una poza séptica.
- La empresa cuenta con 5 trabajadores fijos, 4 trabajadores ocasionales y un administrador, los cuales trabajan en jornadas de 7 a.m a 5 p.m. de lunes a viernes y sábado medio día.
- Los Residuos Sólidos generados como retales, aserrín, se regalan a usuarios para utilizar como cama para porcícolas y viveros, el aserrín es comercializado a la empresa Pizano S.A. Mientras se disponen se almacenan en sacos en la parte lateral derecha de la zona de producción. lugar determinado techado donde se realiza labor de separación en la fuente, las trozas sirven como

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000978 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASERRIOS Y MADERAS DEL ATLANTICO S.A.S.”

biomasa combustible del cuarto de secado de maderas. SE observa gran cantidad de residuos sólidos propios de la actividad esparcida en el área y se solicita un manejo adecuado de los mismos. Este requerimiento había sido hecho en anterior visita por lo que se recomendara apertura de proceso sancionatorio por la mala disposición y manejo de residuos solidos

- Los envases de sustancias de curado de maderas se entregan a los proveedores.
- INVENTARIO FORESTAL.

El siguiente es el inventario forestal encontrado, se realiza medición de cálculo por cubicación menos el 10%

NOMBRE COMUN	PRODUCTO	VOLUMEN
Guarumon	Bloques	15 mts ³
Cativo	Bloques	18.870 mts
Chingale	Bloques	15 mts
Higueron	Bloques	4.719 mts
Eucalipto	Bloques	4.718 mts
Tambolero	Bloques	10 mts

La madera se encuentra debidamente amparada mediante los respectivos salvoconductos de movilización.

ANALISIS DEL INFORME TECNICO

De acuerdo a lo observado el día de la visita en las instalaciones de la empresa se puede establecer lo siguiente:

- La empresa “ASERRIOS Y MADERAS DEL ATLANTICO S.A.S” realiza buen manejo de los residuos sólidos especiales, sin embargo debe mejorar el almacenaje de los residuos ordinarios generados. Se está infringiendo lo establecido en el Decreto 1077 del 26 de mayo del 2015.

ARTICULO 2.3.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos:

1. Almacenar y presentar los residuos sólidos, de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los municipios o distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio público de aseo, aspectos que deben estar definidos en el Contrato de Servicios Públicos.
2. Realizar la separación de residuos en la fuente, tal como lo establezca el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del respectivo municipio o distrito para su adecuado almacenamiento y posterior presentación.
3. Presentar los residuos sólidos para la recolección en recipientes retornables o desechables, de acuerdo con lo establecido en el PGIRS de forma tal que facilite la actividad de recolección por parte del prestador. Preferiblemente la presentación de los residuos para recolección se realizará en recipientes retornables.
4. Almacenar en los recipientes la cantidad de residuos, tanto en volumen como en peso, acorde con la tecnología utilizada para su recolección.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000978 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASERRIOS Y MADERAS DEL ATLANTICO S.A.S.”

- 5. Ubicar los residuos sólidos en los sitios determinados para su presentación, con una anticipación no mayor de tres (3) horas previas a la recolección de acuerdo con las frecuencias y horarios establecidos por el prestador.
- 6. Almacenar y presentar los residuos sólidos provenientes del barrido de andenes, de manera conjunta con los residuos sólidos originados en el domicilio.
- 7. Presentar los residuos en área pública, salvo condiciones pactadas con el usuario cuando existan condiciones técnicas y operativas de acceso a las unidades de almacenamiento o sitio de presentación acordado.

Parágrafo. Además de lo aquí dispuesto, los generadores de residuos sólidos deberán cumplir con las obligaciones que defina la autoridad sanitaria.

La mala disposición de los residuos sólidos puede generar impactos negativos al suelo, además es material que se puede utilizar como biomasa.

No se genera más de 10 kg de residuos especiales (envases de productos químicos).

- *La Empresa “ASERRIOS Y MADERAS DEL ATLANTICO S.A.S” presenta libro de operaciones mensualmente y se presentó informe de actividades madereras correspondientes al año 2014. Los productos forestales presentes en la empresa se encuentran amparados debidamente por los correspondientes salvoconductos de movilización.*

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la Empresa ASERRIOS Y MADERAS DEL ATLANTICO S.A.S, continua desarrollando sus actividades infringiendo lo establecido en el Decreto 1077 del 26 de mayo del 2015, por lo cual resulta pertinente iniciar investigación administrativa por la conducta descrita con anterioridad, todo ello con base en las siguientes disposiciones tipo legal.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000978 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASERRIOS Y MADERAS DEL ATLANTICO S.A.S.”

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a los permisos de vertimientos, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Empresa ASERRIOS Y MADERAS DEL ATLANTICO S.A.S.,

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000978 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASERRIOS Y MADERAS DEL ATLANTICO S.A.S.”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Negritas fuera de texto).”*

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a que la Empresa ASERRIOS Y MADERAS DEL ATLANTICO S.A.S. se encuentra infringiendo el artículo 2.3.2.2.2.16 del Decreto 1077 del 26 de mayo del 2015, por lo que se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Empresa ASERRIOS Y MADERAS DEL ATLANTICO S.A.S., identificada con el Nit.900.438.802-6, representada Legalmente por el señor ANDRES FELIPE PEREZ RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000978 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASERRIOS Y MADERAS DEL ATLANTICO S.A.S.”

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000072 del 19 de Febrero de 2015, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

13 OCT. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp. 0828-066
Elaborado por: Nini Consuegra, contratista
Yobo: Amira Mejia Barandica